



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                           |                                          |
|---------------------------|------------------------------------------|
| <b>Providencia.</b>       | Apelación auto                           |
| <b>Proceso.</b>           | Ordinario Laboral                        |
| <b>Radicación No.</b>     | 66-001-31-05-002-2010-01203-01           |
| <b>Demandante.</b>        | Jesús Antonio Gutiérrez                  |
| <b>Demandado.</b>         | Colpensiones                             |
| <b>Juzgado de origen.</b> | Segundo Laboral del Circuito de Pereira. |
| <b>Tema a tratar.</b>     | <b>Prescripción costas procesales</b>    |

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 14 de 05-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, repartido a esta Colegiatura el 22 de agosto de 2020 dentro del proceso promovido por **Jesús Antonio Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

1.1 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 21/10/2011 ordenó al ISS reconocer y pagar al señor Jesús Antonio Gutiérrez la pensión de vejez y lo condenó al pago de las costas causadas en primera instancia.

1.2. La liquidación en costas quedó aprobada mediante auto adiado el 21/11/11 (fl. 71).

1.3 El 16-03-2017 solicitó el demandante se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la suma de \$2'142.400 por concepto de costas y el despacho de conocimiento por auto del día 17 del mismo mes y año lo libró en la forma pedida.

1.4 Colpensiones –sucesor procesal del ISS-, una vez notificado del auto, formuló la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, norma especial en materia laboral, sin argumento adicional.

### **2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de prescripción.

Lo anterior, en tanto trascurrieron más de 3 años entre el momento en que se hizo exigible el derecho y la ejecución, en tanto lo primero ocurrió 16-11-2011 y lo segundo el 16-02-2017; sin que se hubiere interrumpido este término, que al tenor del artículo 94 del CGP se da con la presentación de la demandada; por lo que, la reclamación administrativa que se hubiera presentado para solicitar el pago de las obligaciones no tiene la virtud de interrumpir la prescripción salvo que la misma sentencia expresamente hubiera condicionado el inicio del ejecutivo a la presentación de la cuenta de cobro, que no fue este el caso, o se hubiere interrumpido naturalmente - 2539 del C.C.-

### **3. El recurso de apelación**

La parte ejecutante inconforme con la decisión se alzó contra ella para lo cual argumentó que *i)* el artículo 94 del C.G.P. establece que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento que el acreedor haga al deudor.

En ese sentido, argumentó que el 28/12/2012 reclamó al deudor (rad. 8660, inter. 1013046 fl. 83) el pago de las costas procesales mencionadas; de esta manera se interrumpió el término de prescripción, y en tanto el 21/03/2017 el despacho libró mandamiento ejecutivo contra la administradora colombiana de pensiones, entonces la obligación no estaría prescrita, pues ocurrió antes de los 5 años que prescribe el artículo 2536 del Código Civil.

Por otro lado, *ii)* argumentó que de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 que ordenó la liquidación del ISS a partir del 30/09/2012 no se podía iniciar ningún tipo de acción ejecutiva en su contra; sin que tampoco procediera acción en contra de Colpensiones por así tenerlo dicho este tribunal, en tanto tal entidad solo quedó a cargo del pago de las pensiones, pero no de las costas por ser un concepto procesal y no de la seguridad social.

Por lo tanto, a juicio del recurrente como el Decreto 553 de 27/03/2015 determinó que Colpensiones era responsable del pago de las costas judiciales por las que hubiere sido condenado el ISS como administrador del régimen de prima media con prestación definida, solo hasta esa fecha la obligación se hizo legalmente exigible ante tal entidad, por lo que desde el 30/09/2012 al 27/03/2015 al no contarse con sujeto pasivo - es decir por espacio de 2 años 5 meses y 27 días - se suspendió el término prescriptivo pues era una situación anormal.

Además, *iii)* reiteró que el día 16/06/2016 (rad 2016 6630252) solicitó el pago de las costas ante Colpensiones, que dio respuesta el día 28/06/2016 para decir que una vez el gobierno nacional defina la transferencia de los recursos al administrador se dará inicio al pago que proceda, petición con la que se interrumpe la prescripción y la acción se inició antes de vencer el término trienal.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos presentados por Colpensiones abarcan temas que serán atendidos en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

Atendiendo el argumento de la apelación, que limitó el tema a la interrupción de la misma, en la que además se solicitó a esta instancia se partiera del término de 5 años que tomó como referente la primera instancia, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿Cuál es la norma que regula la prescripción de las acciones ejecutivas de cobro de costas judiciales?
- (ii) Una vez definido lo anterior ¿se interrumpió la prescripción de la obligación a ejecutar con la reclamación elevada el 28/12/2012?

Por otro lado, se pregunta:

- (iii) ¿El término prescriptivo estuvo suspendido desde la orden de liquidación del ISS (30/09/2012) hasta que se asignó a Colpensiones la responsabilidad del pago de las costas procesales a cargo del ISS (27/03/2015)?

Por último:

- (iv) ¿La reclamación elevada a Colpensiones el 16/06/2016 interrumpió la prescripción?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1. Fundamento normativo**

En anteriores oportunidades esta Corporación había sostenido que el término prescriptivo de la acción ejecutiva de cobro de costas procesales era de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; sin embargo, a partir de la decisión pronunciada el 16/10/2019 Exp. 2011-00312-01 M.p. Julio César Salazar Muñoz esta Colegiatura varió dicho criterio para sostener que la normativa que prescribe el cobro de las costas procesales corresponde al artículo 2542 del C.C. que refiere de manera especial al fenómeno deletéreo de 3 años frente a temas concretos como los gastos judiciales, entre otros. Posición que ha sido sostenida también por la M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón en decisión del 26/10/2020, Exp. 2012-00205-01.

Así, la razón del término prescriptivo de 3 años para el cobro de las costas procesales, contado a partir del auto que las aprueba, deviene de la prescripción de corto tiempo, elegida por legislador para acciones que emana de “*gastos judiciales*” y “*honorarios de los defensores*”. Frente al primero, tal como se expuso en las providencias citadas, el artículo 578 del Código Judicial (Ley 105/1931- título XVI que refiere a dos capítulos (arancel y costas) prescribió:

*“ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

*1°. El papel sellado y los portes de correo.*

*2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y*

*3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio”.*

Conceptos que fueron desarrollados a su vez en los títulos XIX y XX del Código de Procedimiento Civil de 1970, como expensas y costas, denominación que se mantiene en la actualidad.

Derrotero normativo que en voces del M.p. Julio César Salazar Muñoz permite concluir que:

*“(...) lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas*

*De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo*

*el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso”.*

En ese sentido, se concluyó que el legislador de antaño ha considerado suficiente el término de 3 años para el cobro de los gastos judiciales y honorarios de defensores, que a la luz del C.G.P. corresponde al concepto de costas procesales, y por ello, ninguna razón habría para variar dicho lapso concediéndole uno más largo.

Ahora bien, frente a la interrupción de esta prescripción de corto tiempo y especial, las decisiones de esta Colegiatura ya referidas en cita de la decisión STL7311/2019, anunciaron que:

*“(…) y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:*

*Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las***

***acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal***”(negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”*

## **2.2. Fundamento fáctico**

Escrutado el material probatorio se observa que la suma por concepto de costas se hizo exigible el 28/11/2011 cuando finalizó ejecutoria el auto de fecha 21/11/2011 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales (fl. 72 c. 1), oportunidad para la cual era aplicable el código de procedimiento civil (artículos 331, 334 y 395 CPC); por lo que a partir de tal momento comenzó a correr el término prescriptivo de 3 años para adelantar la acción ejecutiva y no de 5 años como erradamente lo propone el apelante, que feneció el 28/11/2014 y en tanto la demanda ejecutiva se presentó el 16/02/2017 (fl. 79 c. 1), entonces ocurrió fuera de término e incluso de contarse el término prescriptivo desde la reclamación realizada el ISS en liquidación el 28/12/2012 (fl. 83 c. 1), todo ello porque la existencia de una sentencia judicial excluía la necesidad de esperar una respuesta de la administración sobre tal reclamación, en los términos expuestos por la Corte arriba citados.

Por otro lado, de cara al argumento tendiente a evidenciar una pretendida suspensión de la prescripción desde el 28/12/2012 (cuando reclamó ante el ISS en liquidación)

hasta el 27/03/2015 (emisión del Decreto 553 que asignó a Colpensiones el pago de las costas procesales), porque no se contaba con sujeto pasivo alguno ante quien reclamar las costas, es preciso advertir que dicha recriminación cae al vacío porque las prescripciones de corto tiempo como la de las costas, que es de 3 años, no admiten suspensión alguna, al tener del artículo 2544 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 791/2002.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente que lo es, tampoco se podría admitir que no existía sujeto pasivo alguno a quién reclamar las costas procesales derivadas de un proceso judicial tendiente a la obtención de una prestación pensional, pues precisamente con el inicio del proceso liquidatorio del ISS, el cobro de las costas debía presentarse para su inventario, comprobación y pago al liquidador, como en efecto lo hizo el recurrente de ahora, el 28/11/2012 (fl. 83 c. 1), pues a Colpensiones únicamente se le atribuyó el pago de pensiones (D. 2011/2012), tesis que esta Corporación sostuvo en diversas decisiones, y solo a partir de la vigencia del Decreto 553/2015 el sujeto pasivo para reclamar las costas cambió del liquidador a Colpensiones (se advierte que una solución diferente acontece cuando el proceso generador de las costas era por acreencias laborales del ISS como empleador).

En efecto, el Decreto 2013 de 2012 ordenó la supresión y liquidación del ISS. Actividad liquidatoria que se inició de conformidad con el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 que remite al Decreto 633 de 1993, modificado por la Ley 590 de 1999 y Decreto 2555 de 2010.

Normativa que asignó al liquidador del ISS la labor de inventariar las obligaciones a término y así como las contingentes (condicionales, litigiosas, garantías) y las de pago de obligaciones de la entidad debidamente comprobadas y relacionadas en el inventario de pasivos con respeto de la prelación de créditos (num. 1º, art. 32, D. 254/2000), pues corresponde al liquidador pagar las obligaciones pendientes, previa disponibilidad presupuestal, en concordancia con lo indicado en el num. 12 y parágrafo 1º del Decreto 2013 de 2012, que exige la obligación del liquidador del ISS a transigir, conciliar, comprometer, compensar las reclamaciones presentadas dentro del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

Por lo que, previo a la emisión del Decreto 553 de 27/03/2015 (anunciado por el recurrente) que trasladó a Colpensiones el pago de las costas judiciales (art. 5º); el interesado debía reclamar su acreencia al liquidador y por ello, sí existía un sujeto a

quien reclamar la misma, aspecto que supone entonces también el fracaso de la apelación por esta vía.

Por último, en cuanto a la reclamación presentada el 16/06/2016 en la que solicitó el pago a Colpensiones de las costas, es preciso advertir que tampoco podía interrumpir la prescripción, pues se itera la misma solo puede zanjarse por una sola vez (inciso final del artículo 94 del C.G.P.).

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte vencida en favor de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Jesús Antonio Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**Sin necesidad de firma  
(Inciso 2° del artículo 2° del  
Decreto 806 de 2020 y 28 del  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf8ef29dd2c59735c0c01ce2db7e77023fd5ee5adc42983663e8d954dfd8d9**

Documento generado en 10/02/2021 07:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**